

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **170**

Fecha Estado: 24/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230037200	Peticiones	ADELYS JOSE MARTINEZ MEDINA	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud concede amparo de pobreza// nombra apoderado	23/11/2023		
05615318400120230050500	Peticiones	KAREN DAHIANA GARZON GARCIA	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud concede amparo de pobreza//designa apoderado	23/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicitud	Amparo de Pobreza
Solicitante	KAREN DAHIANA GARZON GARCIA
RADICADO.	056153184001-2023-00505 00
ASUNTO.	Amparo de pobreza
Interlocutorio N°	556 de 2023

KAREN DAHIANA GARZON GARCIA solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de adjudicación de apoyo, que pretende iniciar en favor de su hermano que tiene como diagnóstico AUTISMO CON TRASTRONO DE BIPOLARIDAD.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente en cuanto a la filiación.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento, no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretende iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora KAREN DAHIANA GARZON GARCIA, para el trámite del proceso de adjudicación de apoyo, que pretende iniciar en favor de su hermano que tiene como diagnóstico AUTISMO CON TRASTRONO DE BIPOLARIDAD, exclusivamente, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de esta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en el profesional del derecho SANTIAGO MORENO GÓMEZ, localizable en el celular 310 490 3212, dirección 27 N.º 32 – 13 de Rionegro y correo electrónico abogado.calidad@calidad-juridica.com.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER a la señora KAREN DAHIANA GARZON GARCIA, identificada con C.C. 1.040.049.066, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de adjudicación de apoyo, que pretende iniciar en favor de su hermano que tiene como diagnóstico AUTISMO CON TRASTRONO DE BIPOLARIDAD, que pretende iniciar, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado SANTIAGO MORENO GÓMEZ, localizable en el celular 310 490 3212, dirección 27 N.º 32 – 13 de Rionegro y correo electrónico abogado.calidad@calidad-juridica.com., en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria, de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRES FELIPE VILLA SIERRA

JUEZ

Andres Felipe Villa Sierra

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d479d363ddfcf980e04ba0680afd91cec8f8fd40ff411c4054de4492ed56898**

Documento generado en 23/11/2023 01:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicitud	Amparo de Pobreza
Solicitante	ADELYS JOSE MARTINEZ MEDINA
RADICADO.	056153184001-2023-00372 00
ASUNTO.	Amparo de pobreza
Auto Interlocutorio N°	555 de 2023

ADELYS JOSE MARTINEZ MEDINA solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de FILIACION, que pretende iniciar.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente en cuanto a la filiación.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que el solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento, no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretende iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor del señor ADELYS JOSE MARTINEZ MEDINA, para el trámite del proceso de FILIACION, exclusivamente, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso. En consecuencia, se designará a un profesional del derecho, para que ejerza la representación de esta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en el profesional del derecho MAURICIO CARDONA SANCHEZ localizable en el celular 3103929572, dirección calle 49 No 48-06 oficina 412 de Rionegro y correo electrónico eymabogadosma@gmail.com

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor ADELYS JOSE MARTINEZ MEDINA, identificada con permiso por protección temporal N° 5984754, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de FILIACION, que pretende iniciar, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado MAURICIO CARDONA SANCHEZ localizable en el celular 3103929572, dirección calle 49 No 48-06 oficina 412 de Rionegro y correo electrónico eymabogadosma@gmail.com, en calidad de representante judicial del amparado por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, al beneficiario, de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRES FELIPE VILLA SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

Andres Felipe Villa Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70911427f10b688ec7f8578eb2342d8af20b9ac675a6ad933a7f9f9e937d0508**

Documento generado en 23/11/2023 01:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>